



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/79/2018.

**DENUNCIANTE:** CARLOS MARTÍN JORDÁN ORTIZ.

**DENUNCIADOS:** VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ, PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/79/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Carlos Martín Jordán Ortiz, ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del ciudadano **Víctor Raúl Hernández López**, entonces candidato a Primer Concejal por la vía de reelección al cargo; en Santa María Jacatepec, Oaxaca; postulado por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivado de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en su escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Registro supletorio de candidaturas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, de veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó lo conducente al registro de las candidaturas a Diputados Locales, y concejales entre ellas, la de **Víctor Raúl Hernández López** a primer concejal vía reelección al cargo, respectivamente, en el Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**c. Campaña electoral para concejales a los ayuntamientos.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Calendario Electoral, del cual se desprende el **Periodo de Campaña** Electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, en la elección de concejales a los ayuntamientos, que fue del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

**d. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Martín Jordán Ortiz, ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó queja en la Oficialía de la referida autoridad



electoral, en contra del ciudadano Víctor Raúl Hernández López, entonces candidato a Primer Concejal por la vía de reelección al cargo; del Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca; postulado por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la comisión de conductas que constituyen actos de proselitismo en el interior de templos religiosos tendientes a la inducción al voto.

**e. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El veinte de junio del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso del Instituto Estatal Electoral, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/103/2018**. En ese sentido, ordenó realizar las diligencias relativas a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis.

**f. Medida Cautelar.** El veinte de junio del presente año, la Autoridad Instructora determinó que la Autoridad Jurisdiccional debe atender a la concesión o negación de las medidas cautelares, ya que lo solicitado constituye, la materia del fondo del asunto.

**g. Acta circunstanciada.** En diligencia de veintiuno de junio del año en curso, la autoridad instructora realizó diligencia de verificación del contenido del disco compacto y de la memoria SD que el denunciante anexo a su escrito de queja.

**h. Admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento.** Por proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral, acordó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador al rubro citado, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

**i. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció por escrito el ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de igual manera se hizo constar en el acta de dicha audiencia, que no comparecieron: el denunciante; la parte denunciada Víctor Raúl Hernández López, y los representantes de los Partidos Políticos denunciado acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**j. Remisión de expediente.** El veintitrés de noviembre del actual, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el informe circunstanciado, documentación original del expediente citado al rubro.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/1592/2018**; signado por la Secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/103/2018**, del índice de ese Instituto Estatal Electoral, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/79/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de treinta de



noviembre dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y haberse elaborado del proyecto de sentencia; se señaló fecha y hora para la sesión pública y se ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; toda vez que, se trata de un procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de las quejas interpuestas por ciudadanos y partidos políticos, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su validad constitución; sin embargo, las partes involucradas al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

**Tercero. Síntesis de hechos denunciados y defensas.**

Este Tribunal estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral local son los siguientes:

- Que el treinta de mayo, el denunciado en su calidad de entonces candidato a primer concejal al ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, postulado por la Coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, acudió a un templo religioso conocido como “Santa María Asunción”, donde se profesa la religión católica, ubicado en la Calle Benito Juárez en la comunidad del referido municipio.
- Que el denunciado, dentro del templo religioso, portaba un pantalón beige y una camisa manga larga, color blanco, con serigrafía impresa que distingue los escudos de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que conformaron la Coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, y que debajo de estos, se encuentra impresa la leyenda “Víctor Raúl Hernández López”.
- Que, con la presencia del candidato denunciado en las instalaciones del templo religioso conocido como “Santa María Asunción” en el municipio de Santa María Jacatepec, se actualiza la conducta de inducción al voto a favor de su candidatura.
- Por tanto, la conducta del entonces candidato Víctor Raúl Hernández López y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, constituyen actos que pudieran vulnerar la equidad de la contienda al influir en la voluntad del electoral, en específico, la inducción al voto de la población del municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.



Por su parte, de los escritos de contestación a la queja, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de pruebas y alegatos por parte de los denunciados, se advierte lo siguiente:

**A. Victo Raúl Hernández López;** quien fuera candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca; postulado por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, conformada por los partidos políticos acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, manifestó lo siguiente:

- Que, niega categóricamente haber asistido a un evento en el templo religioso conocido como “Santa María Asunción”, el día treinta de mayo del presente año.
- Que, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, acudió en su calidad de candidato a primer concejal propietario por la Coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, a una comida con motivo de la invitación realizada por colonos y una asociación civil, en las instalaciones de la Galera Municipal ubicada en la calle Benito Juárez de la comunidad de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**B. Mario Raymundo Patiño Rojas,** representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contesto:

- Que, la asistencia del denunciado al templo religioso conocido como “Santa María Asunción”, esta respaldada por la libertad de culto contemplada por la Constitución Federal

- Que, la asistencia del candidato denunciado a un evento de índole religioso llevada a cabo en el templo religioso conocido como “Santa María Asunción”, no consistió en la difusión de propaganda electoral ni en actos para incrementar el número de partidarios.
- Que, en el video que ofrece el denunciante se puede apreciar la sola presencia del denunciado sin que esté intervenga en ningún momento durante el culto religioso por lo que es imposible atribuirle responsabilidad alguna.

**Cuarto. Precisión de la litis.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, los presuntos infractores infringieron la Ley Electoral local en lo relativo a la inducción al voto, como resultado de la realización de actos con fines de proselitismo electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral en la especie templos religiosos.

**Quinto. Análisis del material probatorio.** Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

## **5.1 Medios de prueba.**

### **5.1.1. Pruebas aportadas por el promovente.**

**Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto CD-R, del cual, a consideración del denunciante, se demuestra la clara violación cometida por el entonces candidato a Presidente Municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, Víctor Raúl Hernández López postulado por la Coalición “POR OAXACA AL



FRENTE”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Prueba técnica.** Consistente en una memoria SD, de la cual, a consideración del denunciante, se demuestra la clara violación cometida por el entonces candidato a Presidente Municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, Víctor Raúl Hernández López postulado por la Coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Documental privada.** Consistente en copia simple de la identificación oficial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Carlos Martín Jordán Ortiz.

### **5.1.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.**

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-173/2018 de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en la que se certificó por parte de la Comisión de Quejas, los elementos técnicos aportados en el escrito de queja correspondiente al disco compacto CD-R y de la memoria SD, de la cual se aprecia lo siguiente:

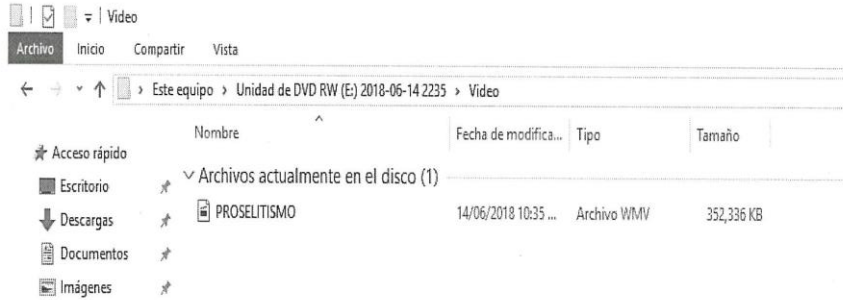


**Comisión de Quejas y Denuncias o  
Procedimiento Contencioso Electoral**

**Expediente:** CQDPCE/PES/103/2018

**Acta:** UTJCE/QD/CIRC-173/2018

Enseguida abrí la carpeta con el nombre "Video", mismo que contiene un archivo con el nombre "PROSELITISMO", tal y como se muestra en la siguiente imagen "B" que se traslada al anexo uno. -----



A continuación, le di doble clic para reproducir el contenido, en el que se visualiza un video con la duración de 5:42 [Cinco minutos con cuarenta y dos segundos], al inicio se observa un grupo de personas que visten túnicas blancas con rojo, al parecer se encuentran dentro de lo que es un templo católico [Iglesia], se inserta una imagen como referencia, misma que se traslada al anexo uno como imagen "C". -----



Así transcurre el video hasta que al minuto cuatro con ocho segundos, la cámara gira para enfocar a la gente que se encuentra presente en lo que al parecer es una misa católica, tal y como se muestra con la imagen que se inserta a continuación, misma que se traslada al anexo uno, como imagen "D". Posteriormente hace un acercamiento para enfocar a dos



personas, una del sexo masculino, de tez morena, cabello negro y corto, con camisa color blanca, que del lado derecho se ven someramente los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, así también viste un pantalón crema, del lado derecho de la cámara se observa a una persona del sexo femenino, que porta una blusa típica con un pantalón de mezclilla, así transcurre el video en lo que al parecer es una misa de la iglesia católica. No se realiza la transcripción del audio, toda vez que por momentos no es claro, mismo que se acompaña a la presente como anexo Dos [CD], con el nombre "Proselitismo". Se inserta imagen "E". -----

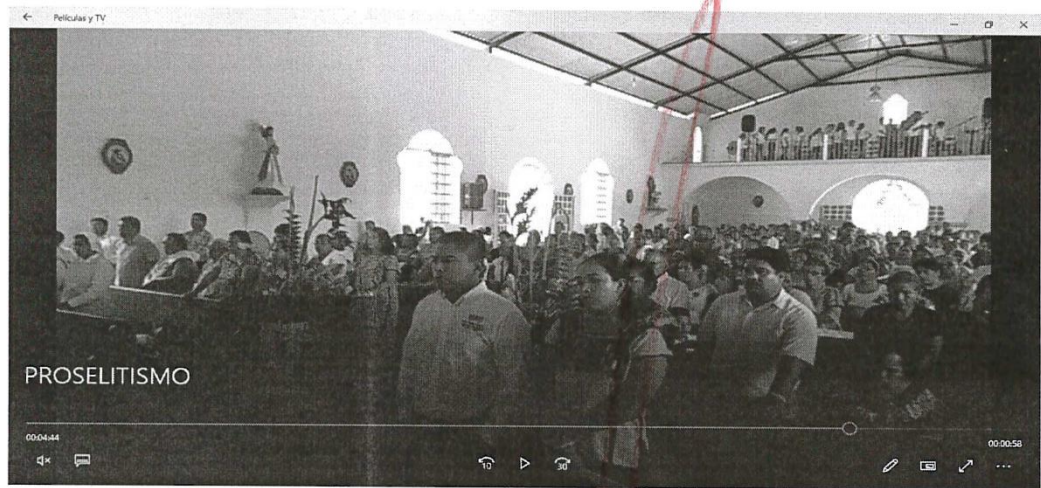


**Comisión de Quejas y Denuncias o  
Procedimiento Contencioso Electoral**

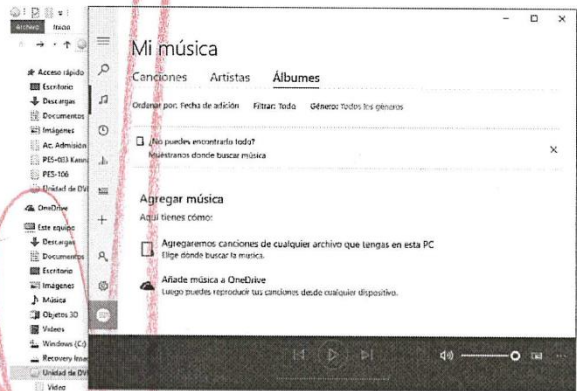
33<sup>1</sup>

**Expediente: CQDPCE/PES/103/2018**

**Acta: UTJCE/QD/CIRC-173/2018**



Prosiguiendo con lo encomendado abrí el siguiente archivo con el nombre "2018-06-14 2235", mismo que no contiene audio o video, tal y como se muestra en la imagen que a continuación se inserta, misma que se traslada al **anexo tres** como imagen "A". -----



Continuando con la certificación procedí a insertar en el puerto de memoria SD, la proporcionada por el quejoso, misma que cuenta con 12 GB de capacidad, una vez abierta aparecen tres carpetas tal y como se aprecia en la siguiente imagen que se inserta en el **anexo cuatro**, con la letra "A". -----



Mismo que contiene las siguientes características: la primera de ellas con el nombre: "DCIM", fecha de modificación:

"06/05/2018 04:30...", tipo: Carpeta de archivos, misma que contiene dos archivos, el primero con el nombre "100NIKON", y el segundo con el nombre "EOSMISC", se inserta la imagen al anexo cuatro con la letra "B", por lo que

procedí a darle doble clic al primer archivo para ver su contenido, en el cual aparecen dos archivos más, tal y como se observa en la imagen "C" que se inserta al anexo cuatro, con los nombres "DSCN9928" y "DSCN9933



al darle doble clic al primero de ellos, se observa un video con una duración de



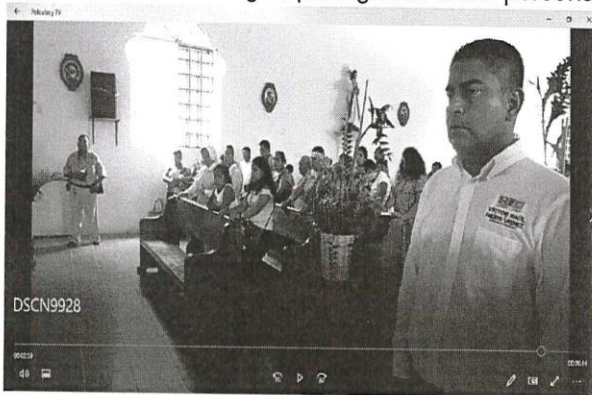
**Comisión de Quejas y Denuncias o  
Procedimiento Contencioso Electoral**

**Expediente:** CQDPCE/PES/103/2018

**Acta:** UTJCE/QD/CIRC-173/2018

tres minutos con trece minutos, se inserta una imagen para referencia al anexo cuatro, con la letra "D". -----

Al igual que el video descrito con anterioridad, mientras se desarrolla una misa católica, se observa alrededor de ocho personas con túnicas de color blanco y dos más con túnicas de color blanco con rojo, al minuto uno con cincuenta y tres segundos la cámara gira para grabar a las personas que se encuentran dentro



de lo que al parecer es una iglesia, enfocando nuevamente a las dos personas descritas en el primer video, como ejemplo se inserta la siguiente imagen, misma

que se traslada al anexo cuatro como imagen "I", el video se inserta en el anexo dos [CD] con el nombre "Misa parte uno" -----

Continuando con la certificación, abrí el segundo archivo con el nombre "DSCN9933" el cual consiste en un video con la duración de cinco minutos con

cuarenta y dos minutos, misma que se percibe es una misa, la cual se desarrolla dentro de un templo católico, en la que aparecen alrededor de trece personas y en su mayoría visten túnicas blancas, como prueba se inserta una imagen, misma que se traslada al **anexo cinco** como imagen "A", al minuto cuatro con ocho segundos la cámara gira para grabar a las personas que asisten a la



misa, hasta que en el minuto cuatro con veinte segundos enfoca a las personas que hemos descrito con anterioridad, de las cuales una ellas del sexo masculino de tez morena, cabello negro y corto, que viste una camisa color blanca, del lado derecho se aprecia un bordado en el que se distingue someramente los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, así también se aprecia a una mujer que viste una blusa típica, de tez morena, cabello negro y ondulado, como prueba se anexa a una captura de pantalla misma que se traslada al anexo cinco como imagen "B".

ESTADO DE OAXACA

340



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisión de Quejas y Denuncias o  
Procedimiento Contencioso Electoral

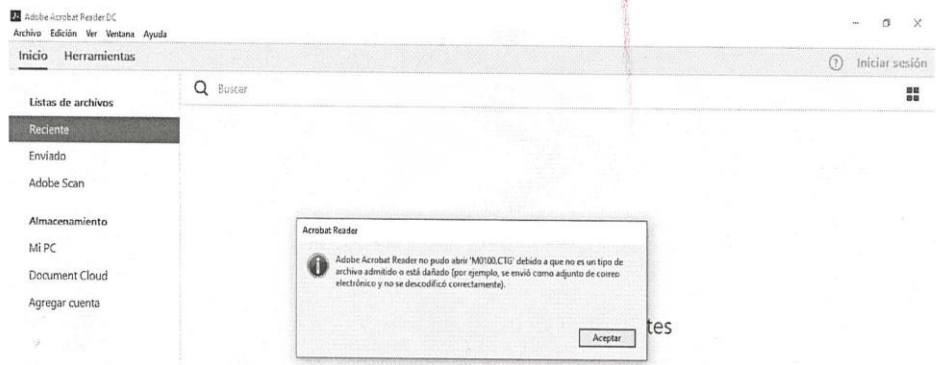
Expediente: CQDPCE/PES/103/2018

Acta: UTJCE/QD/CIRC-173/2018

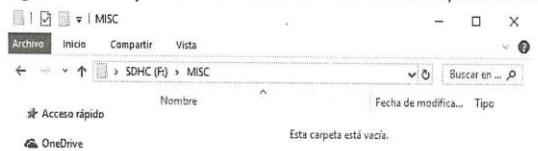


Así transcurre el video hasta concluir a los cinco minutos con cuarenta y dos segundos, mismo que se traslada al **anexo dos** [CD] con el nombre "Misa parte dos" -----

Continuando con lo encomendado y situada en la carpeta "DCIM", procedí a darle doble clic a la segunda carpeta con el nombre "EOSMISC", en la cual aparece el archivo titulado "M0100", apareciendo una ventana con el siguiente texto: "Adobe Acrobat Reader no pudo abrir 'M0100.CTG' debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente)", se inserta una captura de pantalla al **anexo seis** con la letra "A" como prueba de lo descrito.-----



A continuación procedí a abrir la segunda carpeta con el nombre "MISC", misma que está vacía, como prueba se inserta la siguiente captura de pantalla, misma que se traslada al **anexo seis** con la letra "B". -----



35  
41

### ANEXO UNO

Imagen "A"

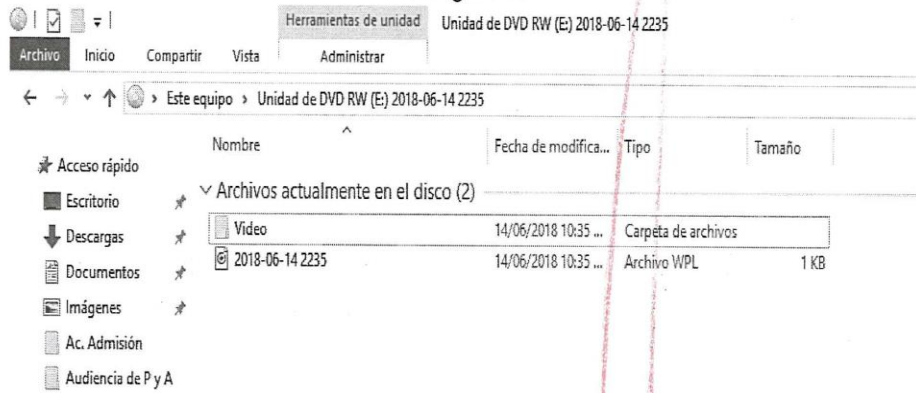


Imagen "B"

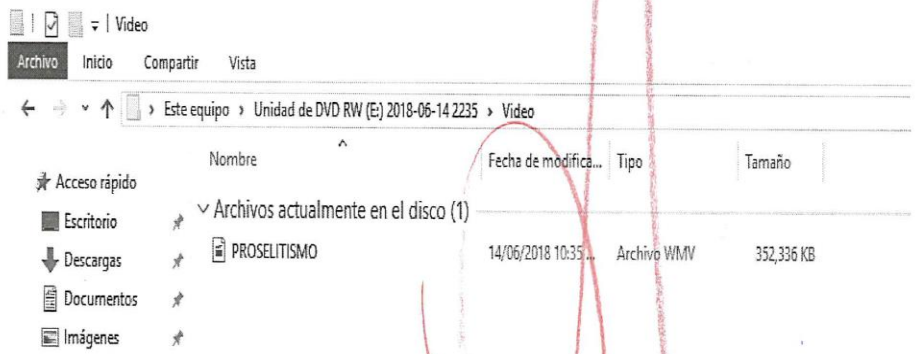


Imagen "C"





Imagen "D"

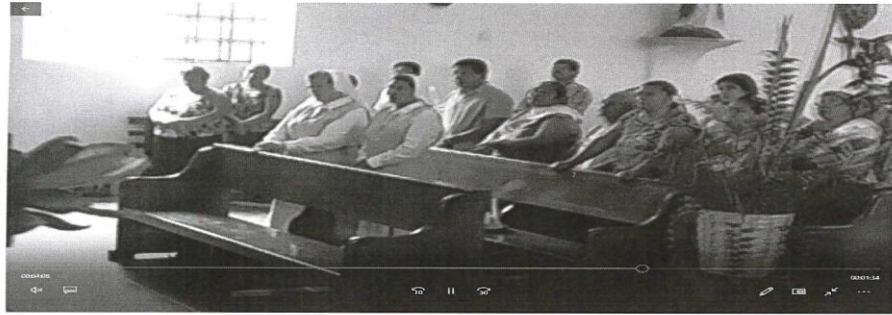


Imagen "E"



Imagen "D"



Imagen "E"



## ANEXO CINCO

50

Imagen "A"



Imagen "B"



**Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/956/2018, firmado por la maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.

**Documental privada.** Consistente en el escrito del Ciudadano Víctor Raúl Hernández López, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

## 5.2 Reglas para valorar las pruebas.

De acuerdo con el artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, serán objeto



de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 16, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley Electoral Local. Por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

Las pruebas técnicas y documentales privadas se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso c), y 16, apartado 3, de la Ley en cita, ya que dichas probanzas, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, la denunciante aportó la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso d) y e), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculadas con las demás pruebas,

generen convicción sobre la verdad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

### **5.3 Marco normativo.**

Constitución General de la República en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de **utilizar símbolos religiosos**, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la **libertad de pensamiento, conciencia y religión**.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Igualmente, para el caso es aplicable la tesis XLVI/2004, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN<sup>1</sup> EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los SUP-JRC-276/2017 26 ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 39/2010 de este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de

<sup>1</sup> Lo subrayado en el texto es propio.

Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda**.

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este contexto puede concluirse que, del cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas.

- La laicidad como principio de un estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.



- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución General, entre ellas:

a) La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y

b) La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso. Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial. Regulación legal de la libertad religiosa frente a la propaganda política o electoral.

Es pertinente señalar que, el Estado liberal, como ente abstracto de organización social, tiene el deber de abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de cualquier culto en concreto. Por ello, los procesos electorales mexicanos se debaten entre el pasado liberal en conflicto con la iglesia católica, y la actual tolerancia que impera en todos los ámbitos de convivencia, incluida la religiosa, sin que dicha separación, implique el desentendimiento hacía las libertades fundamentales relacionadas con la libertad de culto.

Precisamente por eso, a fin de preservar la lucha histórica relacionada con la separación del estado y de la iglesia, y de preservar la libertad de culto, en el tema del uso político, y específicamente electoral, de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso ha sido uno de los más trascendentes, pues tal prohibición sustenta la esencia de todo estado democrático liberal e incluyente.

Al respecto, derivado del objetivo de separación de la iglesia y del estado, durante el periodo de promulgación de las denominadas "Leyes de Reforma", en 1860 se promulgó la "Ley sobre libertad de culto", la cual fue el precedente total del contenido de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al establecimiento de la libertad religiosa de todos los ciudadanos, incluyendo los candidatos a elecciones populares, indicando que éste no tiene más límite que el derecho de terceros y la prevalencia del orden Público.

Históricamente, de la Ley electoral de 1973, específicamente, del artículo 40, se desprende que la propaganda electoral debería estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales. En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 1977 no se contiene disposición similar, no obstante, para 1990, se restituyó la misma dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Actualmente, a nivel nacional, en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo primero, inciso p), así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 394, párrafo primero, inciso, h), dispone como obligación de los partidos políticos y candidatos partidistas e independientes, la abstención de utilizar símbolos religiosos, así



como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Dichas restricciones, tienen como finalidad primordial, por un lado, que las entidades de interés público como son los partidos políticos *per se*, así como a través de los representantes de las candidaturas que postulen, y de las candidaturas independientes, cuyo sostenimiento es financiado con recursos públicos, no transgredan el principio de separación entre las iglesias y el Estado, establecido durante el siglo XIX, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse entre sí.

En adición a lo anterior, puede concluirse que, de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.

Bajo ese tenor, del material probatorio contenido en el expediente del presente procedimiento, se desprende lo siguiente:

**Sexto. Estudio de fondo.** Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados consistentes en la presunta realización de actos proselitistas en el interior del templo religioso conocido como “Santa María Asunción”, ubicado en el municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, efectuados por el entonces candidato Víctor Raúl Hernández López, debiéndose destacar que la reunión efectuada el treinta de mayo del presente año no fue con fines de proselitismo electoral, ya que del caudal probatorio, se

advierte que el denunciado acudió al templo religioso ejerciendo su derecho al libre culto religioso, aunado a ello, el ex candidato Víctor Raúl Hernández López, no realizó alguna intervención o discurso hacia las personas presentes, ni presentó dentro de un inmueble que pertenece a una asociación religiosa, sus propuestas de campaña, con la finalidad de obtener votos, tal y como se desprende del contenido del acta circunstancia efectuada por la autoridad instructora.

De la misma forma el material probatorio que obre en autos resulta insuficiente para demostrar que la sola presencia del ex candidato tuvo carácter proselitista; es decir, no se tiene por acreditado, que, con su presencia en el recinto religioso, se hayan expuesto sus propuestas políticas, como parte de las actividades de su campaña electoral.

Por lo que concierne a los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante, estos no constituyen prueba suficiente respecto a la inducción al voto a que se refiere en su escrito de denuncia, pues de ellos no se observa algún indicio o dato que permita tener certeza cuanto a la promoción del “voto” por parte del denunciado, o cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electoral de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato

Consecuentemente, dichas probanzas (los videos contenidos en el disco compacto CD-R Y SD) no son idóneas, ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que dada su naturaleza, únicamente constituyen un indicio respecto a los hechos denunciados, ya que son clasificadas por la jurisprudencia como una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o



alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Máxime que, del contenido de las pruebas ofrecidas por el denunciante, **no se puede advertir algún elemento, frase, o acción que induzca al voto a los ciudadanos de la comunidad de Santa María Jacatepec, que participo en dicho evento.**

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, **se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado Víctor Raúl Hernández López por la inducción al voto hacia los ciudadanos de la comunidad de Santa María Jacatepec, que se encontraban en las inmediaciones del templo religioso conocido como “Santa María Asunción”,.**

Por otra parte, respecto a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no podría estudiarse su responsabilidad por *culpa in vigilando* dado que el candidato postulado por dichos institutos políticos no fue responsable de los hechos denunciados.

Consecuentemente, **acorde al principio constitucional de presunción de inocencia**, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio,

consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>2</sup>; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>3</sup>, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>4</sup>.**

Al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de la inducción al voto atribuida al entonces candidato Víctor Raúl Hernández López y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, este Órgano Colegiado determina inexistente la presunta infracción señalada.

**Séptimo. Notificación.** Notifíquese en forma personal al ciudadano Carlos Martín Jordán Ortiz y a los representantes legales de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mediante estrados al denunciado Víctor Raúl Hernández López; y mediante oficio a la autoridad instructora; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, secciones 2, 3, 6, 27, 28 y 29 sección

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>3</sup> Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>4</sup> Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.



1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a Víctor Raúl Hernández López entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, postulado por la Coalición “Por Oaxaca al frente” y a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conforme a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.